

OFICIO No.	CEDH/P/CUL/001151	
EXPEDIENTE No:	CEDH/IV/098/2011	
QUEJOSO:	N1	
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN	No.
	2/2012	

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 22 de marzo de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos presuntamente transgresores a derechos humanos cometidos en su agravio por personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán.

En dicho escrito, el reclamante señaló que presentó denuncia y/o querrela en contra de una persona llamada al parecer N2 y de una inmobiliaria de nombre “***” por el delito de despojo y daños en propiedad ajena, esto ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, ante la cual se iniciaron las averiguaciones previas número CLN/*/***/****/AP y CLN/*/***/****/AP.

Sin embargo, denunció que dentro de la averiguación previa número CLN/*/***/****/AP el personal adscrito a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común no ha realizado las diligencias necesarias para citar e identificar plenamente a N2.

Por último, respecto a la averiguación previa número CLN/*/***/****/AP señaló que el personal de dicha representación social no ha llevado a cabo las diligencias necesarias para integrar completamente dicha indagatoria penal y a su juicio la misma ya debería de haberse resuelto, motivo por el cual considera existe dilación en la integración de la referida averiguación previa.

Por tales motivos, los actos motivo de la queja en mención fueron calificados como presuntamente transgresores al derecho humano a la legalidad; en específico, por dilación en la integración de la averiguación previa, dado de que de ser ciertos dichos actos se estaría transgrediendo el artículo 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el número de expediente anotado al rubro derecho del presente Acuerdo de Conciliación.

Con motivo de la investigación e integración del expediente en mención este organismo practicó las siguientes diligencias:

1. Con fecha 22 de marzo de 2011 el señor N1 presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que consideró que fueron transgredidos sus derechos humanos por actos cometidos por personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán.
2. En fecha 6 de abril de 2011 mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000770 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor N1.
3. Informe recibido con oficio número 190/11 de fecha 18 de abril de 2011, mediante el cual la Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, rindió el informe de ley como autoridad presunta responsable respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

A dicho informe adjuntó, entre otra, la siguiente documentación:

- a. Copia certificada de la denuncia y/o querrela interpuesta por el señor N1 en fecha 5 de mayo de 2010 en contra de quien resulte responsable por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena, esto ante la Dirección

de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- b. Copia certificada de la ratificación de dicha denuncia foliada con el número CLN/***/***/****/D por parte del señor N1 en fecha 20 de mayo de 2010, esto ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán.
- c. Copia certificada del acuerdo de inicio de la averiguación previa número CLN/*/***/****/AP iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor N1 ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha 5 de mayo de 2010, esto contra quien resulte responsable por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena.
- d. Copia certificada de la denuncia y/o querrela interpuesta por el señor N1 en fecha 29 de mayo de 2010 en contra de quien resulte responsable por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena, esto ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- e. Copia certificada de la ratificación de dicha denuncia foliada con el número CLN/***/***/****/D por parte del señor N1 en fecha 29 de mayo de 2010, esto ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán.
- f. Copia certificada del acuerdo de inicio de la averiguación previa número CLN/*/***/****/AP iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor N1 ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha 29 de mayo de 2011, esto contra quien resulte responsable por el delito de despojo y daños en propiedad ajena.

Previo al razonamiento lógico jurídico que sustentan los Acuerdos de Conciliación que con posterioridad se enunciarán, se expondrán los resultados obtenidos de la investigación realizada por este organismo estatal con motivo de los actos presuntamente violatorios a derechos humanos señalados por el señor N1 en su escrito de queja.

Respecto a la inconformidad del señor N1 de existir dilación en la integración de las averiguaciones previas número CLN/*/***/***/AP y CLN/*/***/***/AP por parte de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero de Culiacán, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

En tal sentido se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial.**”

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana, cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal, que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsable y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones, y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstener de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de una indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

En conocimiento de lo anterior, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 22 de marzo de 2011 el señor N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos llevadas a cabo durante la integración de las averiguaciones previas número CLN/*/***/****/AP y CLN/*/***/****/AP, esto por parte de personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán.

En atención a dicha reclamación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000770 de fecha 5 de abril de 2011, solicitó al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, como autoridad presunta responsable el informe de ley correspondiente, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número 190/11 de fecha 18 de abril de 2011, de cuyo análisis, así como de la documentación que adjunta al mismo, se advierte lo siguiente:

Que en fecha 5 y 29 de mayo de 2011, el señor N1 presentó denuncias y/o querellas ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de quien resulte responsable por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena, las cuales quedaron registradas respectivamente con los números de folio CLN/***/***/***/D y CLN/***/***/***/D.

Que ambas denuncias fueron turnadas para su debida integración a la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, la cual una vez que el señor N1 ratificó respectivamente ambas denuncias en fecha 20 de mayo y 13 de agosto de 2010, acordó el inicio de las averiguaciones previas número CLN/*/***/***/AP y CLN/*/***/***/AP.

No obstante lo anterior, en dicho informe tal representante social de forma expresa manifestó que la fecha de la última diligencia practicada dentro de la averiguación previa número CLN/*/***/***/AP databa del día 23 de septiembre de 2010, mientras que en la averiguación previa número CLN/*/***/***/AP era del día 4 de octubre del 2010, existiendo en tal sentido en relación al día 19 de abril de 2011, fecha en que la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común rindió el informe de ley a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una dilación en la integración de dichas averiguación previas de aproximadamente de 6 a 7 meses, periodo de tiempo durante el cual dichas indagatorias penales permanecieron inactivas y archivadas en las instalaciones de la referida representación social.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a la licenciada N3, Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, responsable de violar en perjuicio del señor N1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que el personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, al llevar a cabo el retardo y entorpecimiento en la función investigadora y persecutoria de delitos de aproximadamente 6 a 7 meses en la integración de las averiguaciones previas número CLN/*/***/****/AP y CLN/*/***/****/AP, ha transgredido diversos derechos existentes a favor del señor N1 en su carácter de víctima del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello, la impunidad en los hechos denunciados, y principalmente, la violación al derecho humano del señor N1 de acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle.

Con base en todo lo anterior, la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán ha transgredido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual expresamente señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial.**”

Asimismo, dicha servidora pública ha transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de **un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán **un papel activo** en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y **prontitud**, respetar y proteger la dignidad humana y defender los **derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a **asegurar el debido proceso** y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

En consecuencia, dicha representante social, al incumplir el servicio público que le fue encomendado, inobservó entre otras normas lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 71.

Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común ha transgredido diversa normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos, mismas que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la

Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria,

sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“Artículo 1º.

Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º.

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 46.

Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47.

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hacer mención a las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o

incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Con base en todo lo anterior, la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán incumplió en el deber de conducirse con respeto a todos los derechos humanos, contraviniendo los preceptos legales ya señalados con antelación en este escrito, afectando particularmente el derecho humano del señor N1, en su carácter de víctima del delito, a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Es así que con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada y se evite que prácticas de ésta naturaleza continúen ocurriendo, esta Comisión se permite formular a usted Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

ÚNICO. Gire instrucciones a la licenciada N3, Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, encargada del trámite de las averiguaciones previas número CLN/*/***/****/AP y CLN/*/***/****/AP, que en cumplimiento de su deber, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emitan la resolución que en Derecho corresponda.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes la Agente Primera del Ministerio Público del Fuero Común no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de

congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., 11 de mayo de 2012
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. N1, quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.